

Panamá, 16 de junio de 2025  
**DGCP-DS-DJ-1011-2025**

Honorable Señora  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración  
E. S. D.

Señora Procuradora:

Damos respuesta a la Nota No. SA-DAL-020-2025 del 30 de abril de 2025, por medio de la cual nos solicitan orientación y/o interpretación del requerimiento de pacto de integridad, carta de garantía, paz y salvo, entre otros, para la presentación de cuentas relacionadas con las capacitaciones que brinda la Procuraduría de la Administración, a las entidades gubernamentales.

Señala a su vez que en estos casos, al encontrarse ante un procedimiento especial de contratación, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 (contrataciones interinstitucionales que celebre el Estado), no debiera exigirse este tipo de documentos, sin embargo, se requiere el criterio de esta Dirección como ente competente para absolver las consultas en esta materia.

Al respecto es menester informarle que, la Dirección General de Contrataciones Públicas, tiene entre sus facultades, regular e interpretar de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública, según el artículo 14 del mencionado Texto Único.

En atención a su consulta, debemos señalar que el artículo 84 de la mencionada excerta legal, al regular el procedimiento especial de contratación, lo desarrolla como un trámite eminentemente expedito, con requisitos mínimos establecidos en el Capítulo XVII del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que lo reglamenta. Este procedimiento no requiere de las formalidades de un procedimiento de selección de contratista, ni requiere de la evaluación y/o aprobación de una autoridad del Estado (DGCP, CENA o Consejo de Gabinete), más bien, al cumplimiento previo de los supuestos que permitan su trámite institucional y posterior fiscalización por parte de la Contraloría General de la República.

Para el análisis que nos ocupa, es oportuno transcribir el artículo 84 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 84. Procedimiento especial de contratación. No será aplicable el procedimiento de selección de contratista ni el**

procedimiento excepcional de contratación, establecidos en esta Ley, sino el procedimiento especial de contratación, en los casos siguientes:

1. Las contrataciones interinstitucionales que celebre el Estado, entendiéndose como tales las que se realicen entre entidades del Gobierno Central, las que celebre el Estado con sus entidades autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales o asociaciones de municipios o de estas entre sí. (el resaltado es nuestro).

(...)

De la norma transcrita, podemos indicar, específicamente, **para las contrataciones interinstitucionales que celebre el Estado**, que estas no requieren cumplir con requisitos que son propios de las relaciones entre entidades licitantes y los particulares y/o proponentes, de los cuales podemos mencionar el pacto de integridad, cartas de garantías y cualquier otro documento, como requisito que habilite a un particular a contratar con el Estado.

Por último, con independencia de los requisitos que se deben cumplir para el mencionado procedimiento, el mismo debe atender los principios de transparencia, responsabilidad y eficiencia en todas las etapas del proceso contractual, procurando con ella una gestión pública ágil y eficiente.

Sin otro particular, por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

**JAVIER RAÚL MARQUÍNEZ DEJUD**

Director General

JCRP/IMTA

